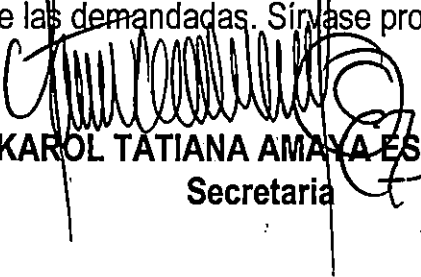


SECRETARIA: Bogotá D.C. 3 de agosto de 2021. Al despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2019-00188** de **MARIA FERNANDA CELIS MARTINEZ** contra **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA Y MARIA YOLANDA HERNANDEZ y GONZALO ALVAREZ SILVA** informando que obra tramite de notificación de las demandadas. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. **4 OCT. 2021**

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la parte actora allega documentales contentivas del trámite de notificación de que trata el art 8º del dto. 806 de 2020 a la demandada **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA** (fl. 98), el cual fue efectivamente remitido al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y con su respectivo acuse de recibido certificado por la empresa de servicio postal.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-420 de 2020 (comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020), la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, **bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Por lo tanto, al constar acuse de recibido la notificación efectuada, este Despacho tiene por notificada a **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA.** indicando que el termino para dar contestación a la demanda venció sin que la demandada se haya pronunciando al respecto, en consecuencia se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

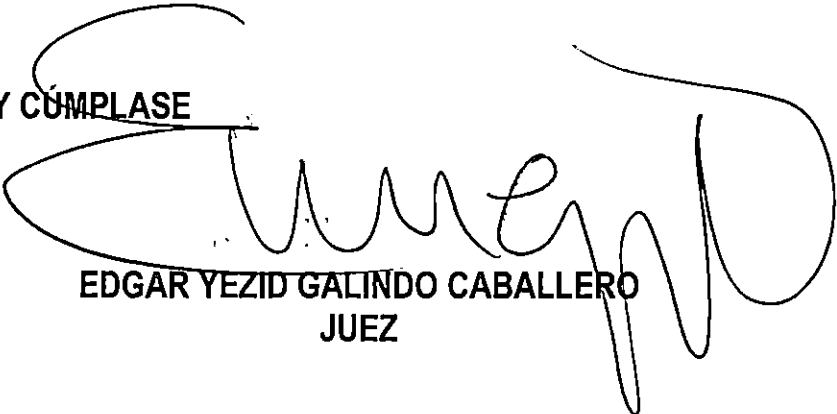
Ahora bien, el apoderado de la parte actora envía tramite de notificación a los demandados **MARIA YOLANDA HERNANDEZ y GONZALO ALVAREZ SILVA** a la misma dirección de correo electrónico de la demandada **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA,** sin embargo, como quiera que no obedece al canal de notificación personal de los dos demandados mencionadas, deberá

cumplir con lo ordenado en el inciso segundo del art. 8 del Dto. 806 de 2020 el cual dispone lo siguiente:

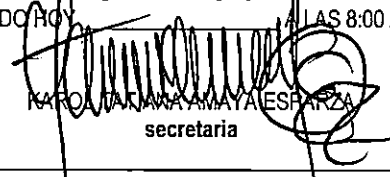
“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado fuera del texto.

Una vez acreditado lo anterior, ingrese al Despacho para continuar lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jarc

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO <u>115</u>	
15 OCT. 2021	FIJADO POR LAS 8:00 A.M.
	
KAROL TATIANA YAMATA ESPARZA secretaria	